

Capítulo I

Objetivo del Acuerdo

Artículo 1.

El presente Acuerdo tiene como objetivo fortalecer las relaciones comerciales existentes entre las Partes, a través de la firma del presente instrumento que establece preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias en el comercio bilateral, con el ánimo de, sobre una base previsible, transparente y permanente, crear e incrementar las oportunidades comerciales entre las Partes.

Capítulo II

Preferencias Arancelarias y Restricciones No Arancelarias

Artículo 2.

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las Partes convienen:

- (a) en virtud del Artículo 1, reducir o eliminar los aranceles aduaneros aplicados a la importación de las mercancías negociadas en el presente Acuerdo, cuando éstas sean originarias de las Partes;
- (b) que ninguna Parte podrá menoscabar el trato preferencial otorgado en virtud del presente Acuerdo, referido al momento de su entrada en vigor, sobre una mercancía originaria listada en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) destinada al territorio de la otra Parte;
- (c) salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, los descuentos arancelarios otorgados al bien en cuestión deberán mantenerse al mismo nivel acordado, en conformidad con los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), independientemente del arancel de Nación Más Favorecida (NMF) que apliquen las Partes;
- (d) en el caso que alguna de las Partes aumente el arancel de NMF, se deberá realizar un ajuste inmediato al descuento arancelario para mantener el mismo trato preferencial acordado por las Partes de conformidad con los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (e) sin perjuicio del subpárrafo anterior, las Partes podrán establecer conversaciones previas tendientes a buscar otras opciones de ajuste; y
- (f) que garantizarán que no haya un menoscabo a los operadores comerciales en el trato preferencial acordado, cuando se realice cualquier modificación a los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) del presente Acuerdo.

Artículo 3.

Las Partes podrán modificar su arancel de NMF notificando previamente a la otra Parte dichas modificaciones. Los ajustes respectivos al trato preferencial o el descuento arancelario se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4.

En los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) que forman parte del presente Acuerdo, se registran los descuentos arancelarios concedidos por la República de Cuba y por la República de El Salvador, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas para la importación de las mercancías negociadas originarias de las Partes.

Artículo 5.

1. Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, realizar consultas para examinar la posibilidad de modificar las listas de mercancías de los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), y los descuentos arancelarios otorgados, así como conceder descuentos arancelarios a nuevos productos, teniendo en cuenta que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados y evaluando el contenido global resultante para asegurar el equilibrio del Acuerdo y el trato preferencial efectivo vigente en ambas Partes.
2. De conformidad con el Capítulo IX, un acuerdo entre las Partes para mejorar los tratos preferenciales otorgados prevalecerán sobre cualquier tratamiento definido en sus listas en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales internos aplicables.

Artículo 6.

Ninguna Parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias al comercio entre las Partes de mercancías originarias incluidas en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), salvo cuando sean compatibles con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y demás acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Para tal efecto, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Artículo 7.

Se entenderá por:

- (a) **arancel aduanero:** cualquier impuesto o arancel a la importación o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida

cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- (i) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
 - (ii) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte; o
 - (iii) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;
- (b) **descuento arancelario:** porcentaje de reducción a ser aplicado al arancel de NMF para obtener como resultado el trato preferencial sobre las mercancías originarias listadas en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador);
- (c) **restricción no arancelaria:** toda medida no arancelaria de carácter financiero, cambiario, administrativo o de cualquier naturaleza, mediante la cual las Partes impidan o dificulten, por decisión unilateral, las importaciones provenientes de la otra Parte o que constituya una discriminación arbitraria;
- (d) **trato preferencial:** el resultado de aplicar el descuento arancelario al arancel de NMF; tal como a continuación se ejemplifica:

Arancel NMF:	40%
Descuento arancelario que se otorga:	50%
Trato preferencial:	20%

Capítulo III
Tratamiento en Materia de Tributos Internos

Artículo 8.

Cada Parte se compromete a otorgar a las importaciones procedentes del territorio de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el que se le aplica a mercancías nacionales o importadas similares, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994.

Capítulo IV
Normas de Origen

Artículo 9.

1. Para los fines de la determinación del origen de las mercancías intercambiadas en el marco del presente Acuerdo, las Partes acuerdan adoptar el régimen de origen establecido en el Anexo 3 (Régimen de Origen).
2. Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes.